Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 207-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**0122-2023-DSEM-CHID**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS**
ADMINISTRADO	**:**	**PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**
SECTOR	**:**	**HIDROCARBUROS**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN N° 00165-2023-OEFA/DSEM**

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución N° 0165-2023-OEFA/DSEM del 27 de setiembre de 2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución N° 0122-2023-OEFA/DSEM del 26 de julio de 2023, al haber vulnerado el debido procedimiento; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 14 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**)[1] realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, ubicado en los distritos de Andoas, Tigre y Trompeteros, provincias de Dátem del Marañón y Loreto, departamento de Loreto.

2. El 4 de mayo de 2023, Petroperú remitió —mediante la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA (en adelante, **PLUSD**)— al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (**RPEA**), comunicando la fuga de diésel ocurrida el 3 de mayo de 2023 en Lote 192, debido a dos (2) cortes: el primero, sobre la línea de 2 pulgadas de gas de forros del Pozo SANJ-1 (en adelante, **Emergencia Ambiental I**); y, el segundo, en la línea de 2 pulgadas de diésel que llega al tanque ubicado en la plataforma de los Pozos SANJ-1, SANJ-9 y SANJ-15 (en adelante, **Emergencia Ambiental II**).

3. Del 9 al 11 de mayo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

adelante, **Supervisión Especial 2023**), a fin de verificar las obligaciones fiscalizables como consecuencia de las Emergencias Ambientales I y II. Durante dicha acción de supervisión, se identificó un tercer corte que ocasionaba la fuga de hidrocarburo, en la línea diésel de 2 pulgadas que va de Batería San Jacinto a Plataforma 27, ubicada a 100 metros al oeste del Pozo SANJ-01, la cual fue detectada el 4 de mayo de 2023 (en adelante, **Emergencia Ambiental III**). Los hallazgos de las emergencias ambientales mencionadas se encuentran registrados en el Acta de Supervisión[2].

4. En ese contexto, mediante la Resolución N° 0122-2023-OEFA/DSEM del 26 de julio de 2023 (en adelante, **RDSEM 122-2023**)[3], la DSEM ordenó a Petroperú las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: Detalle de las medidas preventivas

Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Asegurar el área afectada de acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 2 de la RDSEM 122-2023 (8 m^2 de suelo y vegetación), y contener el hidrocarburo y diésel mediante barreras mecánicas y oleofílicas, instaladas en las rutas de migración, hasta la última traza de hidrocarburo y diésel presente en ambos componentes ambientales suelo y/o agua (quebradas y/o ríos) que pudieran ser afectados por las emergencias ambientales (en adelante, **medida preventiva N° 1**).	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la RDSEM 122-2023.	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, un Informe Técnico que contenga como mínimo lo siguiente: 1. El detalle de: (i) los trabajos de aseguramiento del área afectada; (ii) los trabajos de contención mediante la instalación de barreras mecánicas y oleofílicas de contención del hidrocarburo y diésel en las rutas de migración, para contener hasta la última traza de hidrocarburo presente en los cuerpos de suelo y de agua (quebrados y/o ríos) que pudieran ser afectados por las emergencias ambientales. 2. Todo ello deberá ser debidamente sustentado con fotografías y/o videos, ambos debidamente fechados y georreferenciados (las fotos y videos deben ser fechadas y georreferenciadas) que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite
2	Limpiar la totalidad de las áreas afectadas con presencia de hidrocarburo de acuerdo con lo señalado en	Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día

[2] Notificada por casilla electrónica el 25 de mayo de 2023, mediante Carta N° 0874-2023-OEFA/DSEM.

[3] Notificada por casilla electrónica el 31 de julio de 2023.

Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	el Cuadro N° 2 de la RDSEM 0122-2023 (8 m^2 de suelo y vegetación), donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo con vegetación; así como de las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por la migración del hidrocarburo y diésel, como consecuencia de la falta de contención del hidrocarburo y diésel proveniente de las emergencias ambientales ocurridas el 3 de mayo de 2023, en la línea de 2 pulgadas de gas de forros del Pozo SANJ-1, en la línea de 2 pulgadas de diésel que llega al tanque ubicado en la plataforma de los Pozos SANJ-1, SANJ-8, SNAJ-9 y SANJ-15, y el 4 de mayo de 2023 en la línea de diésel de 2 pulgadas que va de Batería San Jacinto a Plataforma 27, ubicada a 100 metros al oeste del Pozo SANJ-01 del yacimiento San Jacinto (en adelante, **medida preventiva N° 2**).	de notificada la RDSEM 122-2023.	hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, un Informe Técnico que contenga como mínimo lo siguiente: 1. El detalle de los trabajos de trabajos de limpieza de la totalidad de las áreas afectadas como consecuencia de las emergencias ambientales ocurridas el 3 de mayo de 2023, en la línea de 2 pulgadas de gas de forros del Pozo SANJ-1, en la línea de 2 pulgadas de diésel que llega al tanque ubicado en la plataforma de los Pozos SANJ-1, SANJ-8, SNAJ-9 y SANJ-15, y el 4 de mayo de 2023 en la línea de diésel de 2 pulgadas que va de Batería San Jacinto a Plataforma 27, ubicada a 100 metros al oeste del Pozo SANJ-01 del yacimiento San Jacinto 2. El informe deberá contener fotos y/o videos, ambos debidamente fechados y georreferenciados que acrediten la limpieza total de las áreas afectadas, así como de las áreas y componentes ambientales que continúen siendo afectados por la migración del hidrocarburo y diésel. 3. Plan de muestreo de comprobación del total del área de suelo afectada, indicando la metodología de muestreo en cumplimiento de las Guías de Muestreo, incluyendo planos de muestreo, con la finalidad de determinar la magnitud, extensión y profundidad de la contaminación y que permita comprobar o descartar la presencia de un área contaminada. 4. Evidencia de la ejecución del muestreo de comprobación de áreas contaminadas, cuyos informes deben contener como mínimo: - La metodología de muestreo de suelo que incluya la ubicación, distribución y cantidad de puntos, el tipo de muestreo, técnica aplicada a los parámetros (fracciones de hidrocarburos F_1, F_2 y F_3, PAHs, BTEX, otros) de acuerdo a la Guía de Suelos vigente del Minam y guías internacionales vigentes según corresponda. Asimismo, los resultados de los muestreos de comprobación de suelo deber ser comparados con los ECA para Suelo 2013. Adicionalmente, deberá

Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el INACAL. Cabe precisar que los resultados deben acreditar la limpieza del componente suelo y demás área que hubieren sido afectadas. - Un plano georreferenciado con coordenadas UTM WGS 84, en el que se indiquen los vértices de las áreas afectadas indicadas y los puntos de muestreo (suelo) de comprobación, en formato KMZ o KML. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite
3	Almacenar (almacén primario) y trasladar la totalidad de los residuos sólido y líquidos peligrosos generados hacia el almacenamiento central; así como acreditar el adecuado almacenamiento (primario y central) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza de las áreas afectadas por las presentes emergencias ambientales (8 m^2 de suelo y vegetación), así como de la limpieza de la áreas y componentes ambientales que resulten afectados por la migración del hidrocarburo y diésel, de acuerdo con las disposiciones y especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**RLGIRS**) y sus instrumentos de gestión ambiental aplicables (en adelante, **medida preventiva N° 3**).	Doce (12) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la RDSEM 122-2023.	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, un Informe Técnico que contenga como mínimo lo siguiente: 1. El detalle del manejo de los residuos sólidos y líquidos peligrosos (recolección, segregación, almacenamiento primario, traslado al almacenamiento central y almacenamiento central), adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84), registros de internamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza de las áreas afectadas por las emergencias ambientales y otros que considere necesarios para acreditar le cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Realizar el transporte y disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza de las áreas afectadas por las presentes emergencias ambientales (8 m^2 de suelo y vegetación), así como de la limpieza de las áreas y componentes afectados por la migración del hidrocarburo, de acuerdo a las disposiciones y especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, RLGIRS y sus instrumentos de gestión ambiental aplicables (en adelante, **medida preventiva N° 4**).	Veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la RDSEM 122-2023.	A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 4, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, un Informe Técnico que contenga como mínimo lo siguiente: 1. El detalle de las acciones realizadas para el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos de residuos, guías de remisión y otros que se consideren necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: RDSEM 122-2023
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

5. Con escrito presentado el 7 de agosto de 2023, el administrado solicitó una prórroga[4] hasta agosto de 2023, para el cumplimiento de la medida preventiva N° 1.

6. A través de la Resolución N° 0143-2023-OEFA/DSEM del 21 de agosto de 2023 (en adelante, **RDSEM 143-2023**)[5], la DSEM otorgó una prórroga de plazo para el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la RDSEM 122-2023, conforme al siguiente detalle[6]:

Cuadro N° 2: Detalle de la prórroga de plazo para las medidas preventivas

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Medida preventiva N° 1	**Hasta cinco (5) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la **RDSEM 143-2023**.	**Hasta diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, **para presentar el Informe Técnico requerido en dicha medida**.
Medida preventiva N° 2	**Hasta diez (10) días hábiles** contados a partir del día hábil	**Hasta diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el

[4] Escrito con Registro N° 2023-E01-523426.

[5] Notificada por casilla electrónica el 21 de agosto de 2023.

[6] Ello, al haberse acreditado la imposibilidad de ejecutar acciones respecto a la medida preventiva N° 1, consistente en asegurar y contener el hidrocarburo de acuerdo con lo señalado en la RDSEM 122-2023, debido a la falta de acuerdos entre la Comunidad Nativa 12 de Octubre y Petroperú; circunstancia que también afecto el inicio de ejecución de las acciones de las medidas preventivas Nros. 2, 3 y 4 ordenadas en la citada resolución.

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	siguiente de notificada la **RDSEM 143-2023**.	plazo para el cumplimiento de la obligación, **para presentar el Informe Técnico requerido en dicha medida**.
Medida preventiva N° 3	**Hasta doce (12) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la **RDSEM 143-2023**.	**Hasta diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, **para presentar el Informe Técnico requerido en dicha medida**.
Medida preventiva N° 4	**Hasta veinticinco (25) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la **RDSEM 143-2023**.	**Hasta diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, **para presentar el Informe Técnico requerido en dicha medida**.

Fuente: RDSEM 122-2023 y RDSEM 143-2023
Elaboración: TFA

7. El 21 de agosto de 2023, Petroperú interpuso recurso de reconsideración[7] contra la RDSEM 122-2023.

8. El 31 de agosto de 2023, el administrado presentó un escrito adicional al recurso de reconsideración[8].

9. Mediante la Resolución N° 0165-2023-OEFA/DSEM del 27 de setiembre de 2023 (en adelante, **RDSEM 165-2023**)[9], la DSEM declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la RDSEM 122-2023.

10. Finalmente, el 19 de octubre de 2023, Petroperú interpuso recurso de apelación[10] contra la RDSEM 165-2023.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado con Decreto Legislativo N° 1013 (**Decreto Legislativo N° 1013**)[11], se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley de Sistema Nacional de

[7] Escrito con Registro N° 2023-E01-527830.

[8] Escrito con Registro N° 2023-E01-530723.

[9] Notificada por casilla electrónica el 28 de setiembre de 2023.

[10] Escrito con Registro N° 2023-E01-521389.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)[12], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA[13].

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[14] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[15] se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

---

12 **Ley del SINEFA,** publicada el 05 de marzo de 2009, modificada con Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14 **Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

15 **Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **4 de marzo de 2011**.

15. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[16] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[17], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[18].

17. En esa misma línea, en el inciso 2.3 del artículo 2 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (**LGA**)[19], se prescribe que el ambiente comprende

---

16 **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

17 **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

18 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

19 **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[20].

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[21], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve[22]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[23].

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

---

20 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

21 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

22 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

23 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[24].

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[25], razón, por la cual, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

25. Petroperú señala que la DSEM habría vulnerado el principio de impulso de oficio, toda vez que no encauzó el escrito de impugnación que presentó el 31 de agosto de 2023, a fin de garantizar su derecho a contradicción.

Análisis del TFA

26. El principio de impulso de oficio consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[26], exige a las autoridades dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

---

[24] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

[25] **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

[26] **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

27. Este principio tiene como correlato el derecho de los administrados a obtener una decisión debidamente motivada, que aborde y esclarezca todas las cuestiones que son objeto de controversia; y, por esta razón, también se encuentra vinculado al derecho de los administrados a ofrecer y producir pruebas para tal esclarecimiento.

28. Por su parte, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG[27], es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

29. En ese marco, se debe considerar que el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG[28], habilita a las autoridades a encauzar de oficio el escrito presentado por un administrado y, consecuentemente, proceder con su tramitación en función al contenido de éste; siempre que, de su lectura se advierta la verdadera intención de aquel con su presentación.

30. De lo expuesto se colige, entonces, que la autoridad administrativa para calificar el recurso interpuesto deberá tener en cuenta: i) la existencia de ambigüedad en la redacción del escrito que permitan deducir interpretaciones distintas sobre su sentido; ii) la finalidad perseguida por el administrado con su formulación; y, iii) proceder con la calificación más beneficiosa para el administrado[29].

31. En el caso particular, se observa que el 31 de agosto de 2023, Petroperú presentó el escrito con Registro N° 2023-E01-530723, en el que expresamente señala que interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 1529-2023-OEFA/DSEM, conforme se observa a continuación:

---

27 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

28 **TUO de la LPAG**
Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (…)
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (…)

29 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. (2014). *Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano.* https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf

Imagen N° 1: Extracto del escrito con Registro N° 2023-E01-530723

Petroperú

Oefa
2023-E01-530723
31/08/2023 17:06:07
Recepcion:
DCHUNG

Exp. Nº 001
Sumilla : INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL- OEFA:

PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., debidamente representado por su Abogada – Apoderada Karen Ruth Pachas Ortega, identificado con D.N.I Nº 48300361; a usted nos presentamos y decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. 33º del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD, y encontrándonos dentro del plazo legal establecido, interponemos **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Carta N° 01529-2023-OEFA/DSEM que resuelve ordenar que *"(…) no corresponde otorgar la solicitud de ampliación de plazo solicitada con el documento de la referencia a) toda que vez, la ejecución de las acciones de primera respuesta deberá ejecutarse según lo dispuesto en la Resolución N° 00122-2023-OEFA (…)".*

Fuente: Expediente N° 0122-2023-DSEM-CHID

32. Si bien se advierte que en el referido escrito el administrado señala que interpone un recurso de reconsideración, cabe precisar que a la fecha de la presentación del aludido documento, la DSEM no había emitido un pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración que Petroperú había presentado contra la RDSEM 122-2023 (que dictó las medidas preventivas); por lo que, correspondía a dicha instancia que emita un pronunciamiento sobre dicho escrito.

33. De lo previamente señalado se verifica que, correspondía que la DSEM evaluar la solicitud del administrado planteado en su escrito con Registro N° 2023-E01-530723 (31 de agosto de 2023).

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. La única cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la RDSEM 165-2023.

A. Sobre los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa

35. De acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[30], las autoridades

[30] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

36. La exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

37. En esa línea, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[31], establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones[32] y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna —como

---

> **1.1. Principio de legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

31 **TUO de la LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(…)

> **1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
>
> La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

32 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 03891-2011-AA/TC (Fundamento Jurídico 17) y N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

> La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

> El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.
>
> La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (…)
> Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (…).

requisito previo a la motivación— la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material[33].

38. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa[34]; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

39. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

40. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG[35], en concordancia con el artículo 6 del citado cuerpo legal[36], se establece que la motivación del acto administrativo debe ser

---

33 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
   1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
   En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

34 **TUO de la LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
2. **Debido procedimiento. -** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

35 **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

36 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o

expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

41. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados[37], así como de las razones jurídicas correspondientes. No siendo admisible como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente[38].

42. En atención del marco normativo expuesto, resulta pertinente evaluar si la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos y, por ende, que la emisión de la misma se ajuste a derecho.

B. Sobre la motivación del acto administrativo que declaró improcedente el recurso de reconsideración

43. De conformidad con lo establecido en el inciso 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio[39]. Asimismo, el artículo 219 del precepto legal mencionado establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**[40].

---

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…)

[37] Respecto a la exposición de los hechos debidamente probados, la Resolución N° 104-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de mayo de 2018, señaló lo siguiente:

> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúen la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

[38] Véase la Resolución N° 328-2023-OEFA/TFA-SE del 6 de julio de 2023 y la Resolución N° 181-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023.

[39] **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos (…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (…).

[40] **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración

44. Por su parte, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG[41], uno de los supuestos que constituyen vicios del acto administrativo —y que causan nulidad de pleno derecho— es la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

45. En el presente caso, se advierte que Petroperú interpuso el recurso de reconsideración contra la RDSEM 122-2023 dentro del plazo establecido normativamente y que —aun cuando no indicó que adjuntaba nueva prueba— en el Anexo 1 de dicho recurso impugnativo, presentó los siguientes documentos:

Cuadro N° 3: Medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración

N°	Documento	Contenido	Observación del TFA
1	Carta JGSO-182-2023 (07/03/2023)	Petroperú informa al presidente de la Comunidad Nativa 12 de Octubre (en adelante, **CN 12 Octubre**), el ingreso del personal de Biddle a su comunidad para realizar actividades de primera respuesta en caso hubiera algún evento ambiental, precisando que lo correspondiente a los trabajos de recuperación del hidrocarburo y limpieza del área afectada seria realizado por la empresa comunal ECONADOCT.	No fue evaluado en la RDSEM 165-2023.
2	Correo electrónico de ECONADOCT (14/03/2023)	ECONADOCT remite carta de aceptación de ingreso del personal de Biddle.	No fue evaluado en la RDSEM 165-2023.
3	Correo electrónico de Petroperú (28/04/2023)	Petroperú remite un (1) documento en PDF donde se detalla las condiciones técnicas para los trabajados de emergencia en la zona de San Jacinto.	No fue evaluado en la RDSEM 165-2023.
4	Correo electrónico de ECONADOCT (28/04/2023)	ECONADOCT remite la información solicitada por Petroperú sobre condiciones técnicas del personal.	No fue evaluado en la RDSEM 165-2023.
5	Carta de ECONADOCT (30/04/2023)	ECONADOCT da respuesta a la solicitud de condiciones técnicas de Petroperú.	No fue evaluado en la RDSEM 165-2023.
6	Correo electrónico de ECONADOCT (02/05/2023)	ECONADOCT informa que a partir de las coordinaciones con el APU, se autoriza el reinicio de trabajos.	No fue evaluado en la RDSEM 165-2023.
7	Carta s/n de ECONADOCT (12/05/2023)	ECONADOCT confirma adjudicación para el "Servicio de limpieza y recuperación de hidrocarburos en el manifold de la planta San Jacinto, canal pluvial y las quebradas Cashiyacu y Piedra Negra - Lote 192".	Evaluado con anterioridad, en la RDSEM 122-2023.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

[41] **TUO de la LAPG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (…)

8	Correo electrónico de ECONADOCT (20/05/2023)	ECONADOCT (como intermediario) informa a Petroperú que por acuerdo de la CN 12 de Octubre, se solicita el retiro del personal Biddle.	Evaluado con anterioridad, en la RDSEM 122-2023.
9	Correo electrónico (28/05/2023)	Comunicaciones sobre el reinicio de actividades de Biddle en coordinación de ECONADCOT, debido a una reunión realizada el 28/05/2023.	No fue evaluado en la RDSEM 165-2023.
10	Correo electrónico de Biddle (02/06/2023)	Personal de Biddle informa sobre la paralización de actividades hasta que llegue el nuevo relevo de Biddle que se daría el 04/06/2023.	No fue evaluado en la RDSEM 165-2023.
11	Cartas de Biddle Nº 2 al Nº 16	La empresa Biddle informa con fechas 04/04/2023, 01/05/2023, 10/05/2023, 21/05/2023, 29/05/2023, 08/06/2023, 12/06/2023, 16/06/2023, 19/06/2023, y 26/06/2023 sobre la suspensión de trabajos asociados a problemas sociales.	Las Cartas Nros. 004-Biddle y 008-Biddle fueron evaluadas con anterioridad, en la RDSEM 122-2023. Las demás cartas no fueron evaluadas en la RDSEM 165-2023.

Fuente: Recurso de Reconsideración
Elaboración: TFA

46. Al respecto, de la revisión de la RDSEM 165-2023, se verifica que la DSEM concluyó que Petroperú no presentó nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, **omitiendo pronunciarse respecto de los documentos que formaban parte del Anexo 1 de dicho recurso impugnativo**, limitándose a señalar que éste no había presentado ningún medio probatorio nuevo que justifique su análisis y valoración, conforme se cita a continuación:

> 35. Por lo tanto, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del procedimiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; sin embargo, se puede observar en el presente caso que **Petroperú no ha presentado ningún medio probatorio nuevo que justifique su análisis y valoración legal ya efectuados**; por tal motivo, el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú no cumple con uno de los requisitos de procesabilidad [sic] dispuestos en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
>
> (Énfasis agregado)

47. En vista de lo señalado hasta este punto, esta Sala concluye que la RDSEM 165-2023 adolece de un vicio de nulidad, pues a través de la misma se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú sin valorarse los medios probatorios presentados por el administrado, a efectos de determinar si los mismos calificaban como nueva prueba.

48. Cabe precisar que, el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG[42], ya que se advierte una trasgresión a las garantías inherentes a un debido procedimiento.

49. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la RDSEM 165-2023, al haber incurrido en las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[43]; y, en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin de que la DSEM proceda a emitir un nuevo pronunciamiento.

50. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto analizar los argumentos expuestos por Petroperú en su recurso de apelación.

51. Finalmente, esta Sala considera pertinente señalar que el presente pronunciamiento solo establece que la DSEM no analizó los medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, sin que ello implique que este Tribunal acepte o valide dichos medios y/o las alegaciones planteadas en el mismo, debido a que esta evaluación deberá ser realizada por la DSEM dentro del marco de sus competencias.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 0165-2023-OEFA/DSEM del 27 de setiembre de 2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución N° 0122-2023-OEFA/DSEM del 26 de julio de 2023, al vulnerarse el debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

---

42 **TUO de la LPAG**
Artículo 14.- Conservación del acto
14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (…)
14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

43 **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…)

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 18/03/2024 12:06:26

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/03/2024 12:13:50

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/03/2024 12:32:19

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PATRONI VIZQUERRA Ursula Liliana FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/03/2024 12:37:46

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/03/2024 12:12:58

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03765981"

03765981